



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: GABRIEL JIMÉNEZ CORTAZAR
Demandado: Herederos determinados de Ana Feliz Cortázar (Q.E.P.D.) Gleyder Jiménez, Luz Mary Nañez, María Nefer Jiménez De Cárdenas, Ever Nañez Cortázar, Luis Alfredo Lozada Cortázar, Mabel Jiménez Cortázar, José Iván Lozada Cortázar (q.e.p.d.), representado por su heredera Claudia Lozada García, demás Herederos Y Personas Inciertas E Indeterminadas.
Radicación: 2021-00041-00
Asunto: Decreta Desistimiento Tácito Art. 317 N° 1 C.G.P.

ANTECEDENTES

Pasan las presente diligencias al despacho informándose el control de términos realizado conforme fue dispuesto en auto del 16 de septiembre de 2022, con indicación de los memoriales radicados por los distintos sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero indicar que mediante auto adiado el 16 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones propias de su pretensión so pena de desistimiento con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, requiriéndose específicamente lo siguiente:

“(…) 4.- REQUERIR al demandante en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., para que aporte en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, las fotografías del inmueble objeto de usucapión en las que se observe el contenido de la valla instalada de acuerdo a lo contemplado en el inciso primero del citado numeral 7 del artículo 375 ibidem, so pena de desistimiento tácito.

5.- REQUERIR al demandante en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., para que adelante en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la notificación de los demandados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es integrar en debida forma el contradictorio, so pena de desistimiento tácito.

6.- REQUERIR al demandante en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., para que adelante en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la



inscripción de la demanda conforme fue ordenado en el numeral 4 del auto calificado el 16 de junio de 2022. (...)”

2.- Vencido el término concedido y contemplado en el citado numeral 1 del artículo 317, el apoderado de la parte demandante radicó correo electrónico aportando dos fotografías de la vaya instalada en el predio objeto del presente proceso, en las cuales se observa información del proceso, el predio y el emplazamiento, sin embargo en la misma no se indicaron a todos los demandados como quiera que de acuerdo como fue admitida la demanda mediante auto del 16 de junio de 2022 los demandados son Herederos determinados de Ana Feliz Cortázar (Q.E.P.D.) Gleyder Jiménez, Luz Mary Nañez, María Nefer Jiménez De Cárdenas, Ever Nañez Cortázar, Luis Alfredo Lozada Cortázar, Mabel Jiménez Cortázar, José Iván Lozada Cortázar (q.e.p.d.), representado por su heredera Claudia Lozada García, demás Herederos Y Personas Inciertas E Indeterminadas, y en la fotografía de la vaya instalada solo se observa como demandada a la señora Ana Feliz Cortázar y personas inciertas e indeterminadas, por lo cual el despacho no tiene por cumplido el requerimiento efectuado.

3.- En cuanto al segundo requerimiento dispuesto en el numeral 5 de la mencionada providencia, el apoderado de la parte demandante allegó pantallazo de cuatro correos electrónicos enviados al juzgado el 8 de junio de 2022 e igual número de pantallazos tomados al parecer de la aplicación WhatsApp, sin embargo no se observa de lo allegado que los demandados hayan sido enterados de la existencia del presente proceso, ni notificados del auto calificado el 16 de junio de 2022, pues si bien es cierto se allegaron unos correos electrónicos no se puede establecer su contenido, ocurriendo lo mismo de los pantallazos al parecer de la aplicación WhatsApp, que además de no saberse el contenido del archivo enviado, tampoco se puede observar los números telefónicos a los cuales se enviaron, motivo por el cual no se tendrán como notificados.

4.-En último lugar con respecto al requerimiento realizado en el numeral 6 del auto proferido el 16 de septiembre de 2022, no observa el despacho que la parte demandante haya realizado el trámite y la materialización de la medida cautelar dispuesta en el numeral 4 del auto calificado el 16 de junio de 2022, pues se tiene que se libró y envió oficio 554 del 12 de julio de 2022 comunicando la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se observa en los archivos “06Oficio554RegistroInstrumentosPublicos” y “17AcuseRecibidoORIP202100041”, sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna, lo que indica sin dubitación alguna que no se satisfizo el mencionado requerimiento.

5.- Indica lo anterior que la parte demandante ha actuado de manera pasiva, no ejerciendo la carga propia para la prosperidad de sus pretensiones, debiéndose imponer por parte de este despacho el efecto dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es decretar el desistimiento tácito de la demanda, como así se le advirtió a la parte demandante en el auto calificado el 16 de septiembre de 2022.

6.- Como quiera que se decretara el desistimiento tácito de la demanda, por económica procesal y por no aportar a la decisión en comento, no se entrara a realizar consideración alguna de los documentos allegados por el abogado Einsinever Fontecha Diaz, el señor Gleyder Jimenez De Mesa y la señora Mabel Jiménez Cortazar.

En consideración de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira resuelve:



PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovido por **GABRIEL JIMENEZ CORTAZAR** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA FELIZ CORTÁZAR (Q.E.P.D.) GLEYDER JIMÉNEZ, LUZ MARY NAÑEZ, MARÍA NEFER JIMÉNEZ DE CÁRDENAS, EVER NAÑEZ CORTÁZAR, LUIS ALFREDO LOZADA CORTÁZAR, MABEL JIMÉNEZ CORTÁZAR, JOSÉ IVÁN LOZADA CORTÁZAR (Q.E.P.D.), REPRESENTADO POR SU HEREDERA CLAUDIA LOZADA GARCÍA, DEMÁS HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dada5ff126d9e212c6803199a7a85c8842e2116eec527ca7ba79f2fb8d709a5**

Documento generado en 09/12/2022 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>